**FORMATO PROCESO NUEVO – RESUMEN INICIAL**

**Destinatario:** Dirección Asuntos Legales Occidente

**Abogado externo responsable:** GHA

**Datos generales del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Compañía vinculada** | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | | |
| **Tipo de vinculación** | Demanda directa | | |
| **Jurisdicción** | Civil | **Tipo de proceso** | Ordinario |
| **Instancia** | Primera Instancia | | |
| **Fecha de notificación** | 07 de mayo de 2025 se allega notificación del auto que admite la demanda al buzón electrónico de SURA. | | |
| **Abogado demandante** | Fernando López Carrera | **Identificación** | 76.325.878 |

**Seguro afectado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Asegurado / afiliado** | Compañía Energética de Occidente SA ESP | **Identificación** | NIT 9003660101 | |
| **Fecha del siniestro** | 22 de agosto de 2017 | | | |
| **Nro. póliza afectada** | No. 0150450-4 | Ramo | Responsabilidad Civil Daños a Terceros | |
| **Vigencia afectada** | Del 01/06/2017 al 01/06/2018 | | | |
| **Valor Asegurado** | Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas $7.500.000.000 | Placa | | N/A |

**Datos específicos del proceso**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Demandantes** | Compañía Energética de Occidente SA ESP | | |
| **Demandados** | Seguros Generales Suramericana S.A.  Seguros Alfa S.A. | | |
| **Llamante en garantía** | N/A | | |
| **Autoridad de conocimiento** | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán | **Radicado** | 19001310300220250005900 |
| Pretensiones solicitadas | **PRIMERO**: Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A., en caso de ser vinculadas como llamadas en garantía, dentro del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LOPEZ BAYTALA a nombre propio y en representación de MARIA EMILIA LOPEZ SERNA, GUSTAVO LOPEZ NAVIA S.A., y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., reconozcan que los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2017, alegados en esa demanda o en cualquier otra acción judicial presente o futura, entre las mismas partes y por los mismos hechos, constituyen un riesgo amparado en vigencia del contrato de seguro plasmado en la póliza de seguros N° 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018, de acuerdo al reconocimiento de la celebración y existencia del contrato efectuado en audiencia extra judicial del día 13 de marzo de 2025.  **SEGUNDO**: Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. reconozcan que se obligan, según corresponda, a pagar al señor GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA identificado con cedula de ciudadanía N° 76’324.358 de Popayán, a su hija menor de edad MARIA EMILIA LÓPEZ SERNA identificada con NUIP 1105363376, a GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A. Nit 891.502.554-6 y Al GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. NIT 900.241.902-7 o a reembolsar a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. los gastos de defensa y costos del proceso, así como las sumas a las que esta sea obligada a pagar en el proceso reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca o cualquier otra acción judicial presente o futura, entre las mismas partes en los términos de la demanda o los que resultaran de la condena judicial, incluyendo los intereses moratorios, indexaciones, costas, agencias en derecho y honorarios y demás valores a que haya lugar.  **TERCERO:** Que la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A., renuncien a favor de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. a la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de N° 0150450-4 del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018 con ocasión del siniestro representado por los hechos narrados en la demanda y que son materia del proceso de reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y que fue iniciado por GUSTAVO LÓPEZ BAYTALA nombre propio y en representación de MARÍA EMILIA LÓPEZ SERNA, GUSTAVO LÓPEZ NAVIA S.A. y GRUPO CONSTRUCTOR PRODIGYO S.A. en contra de COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.  **CUARTO:** Que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. en costas y agencias en derecho, en caso de oponerse a las pretensiones de la presente demanda. | | |
| Pretensiones objetivadas | **PRETENSIONES OBJETIVADAS**: **$3.319.649.172,6**  Sea lo primero precisar que, dentro del asunto en marras, la parte demandante, en ningún punto solicita el reconocimiento de una suma económica precisa, pues se limita únicamente a solicitar que la compañía aseguradora asuma los valores a los cuales eventualmente el asegurado sea condenado en un proceso judicial que cursa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.  Pese a lo anterior, se hace un calculo de las pretensiones de la siguiente manera:   1. **Gastos de defensa y costos del proceso:** Esta solicitud debe ser entendida bajo el concepto de costas y agencias en derecho, mismos que son liquidados directamente por el Despacho, atendiendo las estipulaciones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Bajo lo dicho, la liquidación de este concepto, corresponde directamente al juzgado. 2. **Las sumas a las que esta sea obligada a pagar en el proceso reparación directa Radicado N° 19001233300120210015200 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca o cualquier otra acción judicial presente o futura:** Se estima en la suma de **$5.269.284.401** el valor total de las pretensiones formuladas en el proceso de reparación directa que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca (Radicado No. 19001233300120210015200), toda vez que dicha cuantía ha sido expresamente indicada por el demandante como el monto de sus reclamaciones. No obstante, debe señalarse que no se allegó copia íntegra de la demanda (Reparación Directa) ni de sus anexos, por lo que no fue posible realizar una valoración individualizada de cada perjuicio solicitado ni verificar la existencia de respaldo probatorio concreto de los mismos. En ese sentido, la suma mencionada se toma como referencia máxima potencial, sujeta a que el fallo final en el proceso de Reparación Directa no exceda dicho monto, en virtud del principio de congruencia procesal. 3. **Límite valor asegurado**: Debe precisarse que dentro de la póliza No. 0150450-4, se establecieron entre otros amparos, el de Responsabilidad civil de contratistas y subcontratistas, con un sublímite asegurado de $7.500.000.000. Por lo cual, el eventual impacto económico del proceso estaría contenido dentro del margen de cobertura. 4. **Deducible:** Dentro de la referida póliza, las partes pactaron un deducible igual a 10% del valor total de la indemnización o mínimo $30.000.000. Para el caso particular, el deducible más beneficioso es el del 10%, el cual se debe aplicar al valor total de las pretensiones que, para el caso sería la suma de $5.269.284.401, a este último valor se la aplica el deducible, dando finalmente la suma de **$4.742.355.960,9** 5. **Coaseguro:** Dentro del seguro formalizado bajo la póliza No. 0150450-4, se pactó un coaseguro con la compañía Seguros Alfa S.A., donde Suramericana como aseguradora líder, asumiría el 70% de la indemnización a la cual hubiera lugar y Seguros Alfa SA, asumiría el 30%. Bajo lo antes dicho y teniendo presente que el valor de la liquidación objetivada asciende a la suma de $4.742.355.960,9, se tiene que Sura asumiría el valor de $3.319.649.172,6, siendo igual al 70% del valor total de la liquidación objetiva.   Finalmente, se tiene que el valor de exposición de la compañía asciende a la suma de **$3.319.649.172,6** | | |
| Resumen del proceso | 1. La Compañía Energética de Occidente SA ESP, en atención al desarrollo urbanístico del proyecto “Clínica Espíritu Santo”, ordenó cambiar las redes de fluido eléctrico de la hacienda La Paz, los cuales fueron ejecutados por el contratista Proing SA. El día 22 de agosto de 2017. 2. Posterior a las labores antes descritas, el mismo día 22 de agosto de 2017, se presentó un incendio en las pesebreras para equinos de la hacienda La Paz. Dicho inmueble era administrado por el señor Gustavo López Baytala, donde se desarrollaba la producción agrícola de equinos y ganado de propiedad de la sociedad Gustavo López Navia S.A., también funcionaban las oficinas de la sociedad Grupo Constructor Prodigyo SA y se estaba llevando a cabo la construcción de la Clínica Espíritu Santo. 3. Como consecuencia del incendio, se generaron daños personales al señor Gustavo López Baytala, su hija menor Maria Emilia López, y las sociedades Gustavo López Navia S.A, y el Grupo Constructor Prodigyo SA 4. En el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, bajo el radicado 19001310300520200001700, curso proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores Gustavo López Baytala, su hija menor Maria Emilia López, y las sociedades Gustavo López Navia S.A, y el Grupo Constructor Prodigyo SA., en contra de la Compañía Energética de Occidente SA ESP, sin embargo, el mismo fue remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien es el competente para conocer del asunto. 5. El Tribunal Administrativo del Cauca, con Mg. Carlos Leonel Buitrago Chávez, inadmitió la referida demanda, otorgando el término de 10 días para subsanadlo. Sin embargo, mediante proveído N° 200 del 28 de junio de 2024 el Tribunal rechazo la demanda, por no ser subsanada. 6. El apoderado de los señores Gustavo López Baytala, su hija menor Maria Emilia López, y las sociedades Gustavo López Navia S.A, y el Grupo Constructor Prodigyo SA, apeló tal decisión, sin que hasta el momento se resuelva. 7. Entre la empresa Compañía Energetica de Occidente SA ESP, se celebró contrato de seguro No. 0150450-4, con vigencia del 01 de junio de 2017 al 01 de junio de 2018 que entre sus coberturas incluye el amparo por responsabilidad civil extracontractual cruzada y responsabilidad civil extracontractual, siendo la coaseguradora de este contrato la coaseguradora SEGUROS ALFA S.A. 8. Mediante oficio del 22 de febrero del 2023, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., presentó ante la aseguradora hoy parte demandada, oficio con el fin de interrumpir la prescripción de la acción tendiente al pago de la indemnización. 9. El día trece (13) de marzo de 2025 se celebró audiencia de conciliación en las instalaciones del Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia, fungiendo como parte convocante la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. donde compareció como parte convocada el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. y la apoderada de Seguros Alfa S.A. | | |
| **Calificación de la Contingencia** | **REMOTO** | | |
| **Fundamento de la calificación** | Se considera REMOTO, en atención a que se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en los términos del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio.  Sea lo primero en precisar que, la póliza Responsabilidad Civil Daños a Terceros No. 0150450-4, prestaba cobertura material y temporal a los hechos realmente relacionados con el siniestro. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que la citada póliza fue pactada para la vigencia comprendida entre el 01/06/2017 al 01/06/2018 es decir estaba vigente para la fecha de la conflagración, es decir el 22 de agosto de 2017. Por otro lado, prestaba cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil de la Compañía Energética de Occidente SA ESP, pretensión que le hubiera sido endilgada por las victimas y/o afectados del incendio.  Frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que la misma no ha sido acreditado, en tanto que, de los antecedentes remitidos por Sura, se evidencia lo siguiente: i) El reporte 2675 del cuerpo de bomberos de Popayán, estableció que hubo un incumplimiento a las normas del RETIE, relacionada con el tema de las cercas eléctricas, cuidado y prevención de la vegetación y animales; ii) El informe emitido por Asesoría Delta, concluyó que no hay prueba de que hubiera existido una sobrecarga eléctrica que hubiera generado el incendio, En todo caso, se evidencia un incumplimiento a las normas RETIE y otros factores que pudieron influir en la ocurrencia del incendio; iii) El informe técnico de Proing SA, concluyó que el material dejado por ellos, no fue el causante del siniestro, ya que no presentaba muestra o evidencia de ceniza; iv) El informe técnico de control de calidad operativa, realizado por CEO, estableció que hubo un incumplimiento de las instalaciones eléctricas conforme al RETIE, pues no se contaba con un sistema de puerto a tierra. Además, el conductor desmontado, no presentaba signos de flameo por posible arco eléctrico o descarga atmosférica, lo cual indica que no fue un elemento activo durante el incendio. De cara a ello, es claro que hasta el momento no existe responsabilidad civil en cabeza de la Compañía Energética de Occidente SA ESP.  Sin perjuicio de que en el presente caso no se haya acreditado la responsabilidad del asegurado, lo cierto es que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran claramente prescritas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, al tratarse de un seguro de responsabilidad. El incendio que dio lugar al “siniestro” ocurrió el 22 de agosto de 2017, fecha desde la cual el asegurado, Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P., tuvo conocimiento del mismo. Ahora, el 6 de septiembre de 2017, las víctimas presentaron reclamación directa al asegurado. En tal sentido, conforme al artículo 1131 del C.Co., el asegurado contaba con un término de dos años, contados a partir del conocimiento la reclamación del tercero, es decir, como máximo hasta el 6 de septiembre de 2019, para ejercer las acciones tendientes a la afectación del seguro. No obstante, la demanda fue presentada únicamente hasta el 25 de marzo de 2025, cuando ya se había consolidado en con creces la prescripción. Incluso la supuesta interrupción del término, intentada mediante solicitud presentada el 22 de febrero de 2023 ante la compañía, carece de efectos jurídicos (Art. 94 C.G.P) al haber sido formulada cuando ya se encontraba vencido el término legal. Así las cosas, la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentra configurada en los términos de los artículos citados.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente que tenga el proces. | | |
| **Observaciones** |  | | |

**Datos abogado interno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Requiere siniestro** |  | **Número de siniestro** |  |
| **Vinculado** |  | **Asunto** |  |